Boletin ficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en la Redaccion, casa de José Goxzarez Repondo, -calle de La Plateria, n.º 7. -a 50 regres semestre y 89 el trimestra pagados anticipados. Los anuncios se insertarán à medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo esen.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrilo, dispondrán que se fije un ejemplar en el silio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. · Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenas damente puro su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 3 de Diciembre) MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO ("por la gracia de Dins y la voluntad nacional Rey de España: A todas los que la presente vierun y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Darante cinço años conaccutivos que comprenden 10 samestres, y empezarán a contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abouarà a los partadores do las varias o ases de Denda, que especifica el artículo siguiente dos fércios de su interés en melatico, y el otra tercio en papel de la Denda consolidada exterior o interior al tipo de 50 por 190. So o se pagarà en Deuda exterior el tercio do interes correspondiente à la Deuda de estu misara clase: El tercio de interés de las otras Deudas se pugará en Deuda interior,

cripciones de esta ley las clases de Dada que a continuación se expresan: L. La ilenta conscillada.

100 interior y exterior.

2. Las inscripciones intrasferibles, cua quiera que sea su aplicacion, des tino y procedencia, 3. Las acciones

Las acciones de carreteras. 4.º Lus acciones de noras públicas

emitidas y las que se emilan. 5." Las obligaciones del Estado por

subvenciones a ferro-datriles. 6.º La Deuda del Material del Te-

Art. 3. Los des tercios que se hande satisfacer en metalico se pagaran en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos Et impueste del 5 por 100 so exigira sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion a lo dispuesto en esta ley, ex

ceptuando la Deuda esterior, Art. 1. La entrega de valores en pago del tercio se verificara en cada semestre Cuando la cantidad à que asctenda el tercio no Complete litulo, 84 entregara un residuo negociable eu Boisa. Lus ilueños de estos residuos podran acumulações para compensor canti-

andes canjeables por litulo Art 5. El pago en mo El pago en metálico da los dos tercios del interès de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés

de compradores de bienes nacionales j y can los bienes que restan por vender. deducida la parte necesaria para suidar el descubierto octual del Tesoro, En representacion de estos bienes se depusilacán en el Banco hipotecacio de Espana, crendo por esta ley, une sucos de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con ur-reglo a lo dispuesto en el art. 10, que constituira la garantia del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 81 de Diciembre corriente, libera la

decima parte de este garantia.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las D adas volveran à

gozar el interés futegro. Art. 7. Las Detides que se nan-emitido por consecuencia de Tratados. con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arregio mientras los titulos que las representas permanezonaen poder de los respectivos Gobiernos; pero quedaran sometidas à el si los diches titulos han sido o fueren can-

Act. 8.º Se hatoriza al Gobierno para emitir títulos de le Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1 000 millones de reules efectivos: La negociación de estos valores se bara en suscricion pública, al tipo fijado préviamente por el Ministro de Macienda, de asuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destana à saidar la Denda flotante del Tesoro Son aceptables en pago de esta emision, osí como de la que se establece en el art. 17, los valores de ta Detria flotante que se trata de consolidar,

Art. 9. Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el articulo anterior seran pagades, dos tercios un metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como teda fo Deuda de España,

Art 10. Además de la emision que dispone el art. 8., el Gobierno creara en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 800 esetas cada uno, con interès anual de 8 per 100, satisfecho per semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junto de cada uno, à contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pen-

dientes de vents y los pagarés de compradores de estes mismos bienes detturicurias especiales, servirán de garantía para el pago en metalico de las des terceras partes do intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emisica de Eilletes hipotocarios en la parte que se destina à saldar los descabiertos del Tesuro

Arl. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupnestos generales del Estado, v seran satisfechos con cargo al mismo. La amerizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el dia y con el producto de los bienes nacionales que se caageneo. Art. 13. Se crea en Madrid no Ban-

co de crédito territorial con el titulo de Banco hipotecario de España: su capital sera de 50 millones de pesens, divi-dido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con des-mobolso de 40 por 100. El Banco podrá somentar so capital à 150 miliones de

La duración de la sociedad será de novenia y apeye años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno

para conceder al Banco de Paris y de os Países Bajos la facultad de creac el Banco hipolocario de España a que se refiere el articulo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes à la facha de la concesion. Para constiluirse habra de tener en cala el importe efectivo dui 25 por 100 del capital so-

Art 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecaria:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estón afectos al pago da Deudas espaziat.

inventario de los bienes que doben emigenarse con arregio à las leyes. Quedau exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las satinas de Torcovieia.

Los plazos al contado serán cubrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, à cuyo electo le serón entregados à medida que se varifionan las ventas.

Las ingresos que produzcan los paga-ros y la venta de bienes se destinan exclusivamente à la amortizacion de ros billeles hipotecarios creados por esta

ley.
El Banco hipotecario cobrarà los pagarés a su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 1/4 por 100 por los cobrabtes, y 1 por 100 por losincobrables, conforme lo verifica et Banco de España por los hillecidos los que están afectos al pago de l tes hipotecarios de la primera série.

Las sumos ingresadas de este modo: se destinarán en 31 de Diciembre de cada año à la amortización por sorteo de los bilintes hinotecacios.

El Banco hara el abono de los intereses al respecto de un 6 par 100 correspondientes à las atinas que por importa de las bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se in viertan en la amortización de los billetes hipotecarius.

Art. 10. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigación con los mismos decechos senalados á los investigadores; podra pedir la venta en subasta pública

de cualquier finca. Art. 17 Los 160 millones de pesalus en billetes hipotecarios que se aplicau a saidar los descubiertos del Tesuro se negociaran eo suscricion pública, al lipo previamente fijudo por el Go-bierno, abierto por el Bacco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Go -bierna lo acordise medianto una conision de l'14 por 100 sobre el efectivo.

El Binco podra quedarse con la minud de la emision ai treo que el Gobier ea lite

El Banco harà las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscricion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará pre-

mio alguno por comisson.

Art. 19. El Banco hipotecario, y eu su representación el de Parts y los Países Bajos, anticipara al Gobierno con garanta de los productas de estra negociación y por el plazo de tres me-ses una suma de 100 millones de pasetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se baya rejulegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro coso los prestamos no reembolsados se enlenderan à cuenta de este untícipo.

Arl. 20 Bo el caso de que los pagares disponibles entregados al Banco-no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en bifletes hipotecarios, el Gobierno cot rega-ra los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto. y serán retirados a medida que se complete fa garautia en pagarés.

Art, 21. El Banco hipotecario sera dirigido por na Gobernador, tibremen-

te ereguto por el Gobiergo. Tres Subgobernadures nombrados por el Gobierno a propitenta del Consejo do

administracion.
Un Consejo de administracion elegide por los accionistas, compuesto de 12

El Gebernader y dos Subgobernadores seran precisumente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros se-

Estes cargos de Gobernador, Subgobernador y Consciero, como enalquiera otro de sus sucursales de provincias; no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso o Senado.

El primer Consejo de Administracion durara tres años, y sera designado por los fundadores. Se renovara estiendo tres Consejeros cada año, designados por la sucrie, hasta la completa renovacion. y pur antigüedad despues eligien-

do su recimplazo la junta general de oc-Los Consejeros salientes son reele-

gibles. Art. 22. Bi Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de creur sucursales en las provincias y

representaciones en el extranjero. El Banco podra usar como sello viescudo las armes de España con el jema Banco hinotecurio de España.

Art, 23. Lus operaciones del Banco

hipotecurio saran:

 Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedud esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente a la mitad a lo mas do su vator en tusacion, reembolsable à lurgo plozo por anualidades ó semes-. tres, ó à corto plazo con amortización ó sin ella. Se considerarà lambien como primera hipotena la que garantice un prestamo por cuyo medio queden reem-holsados y estinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.4 Adquiric créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengon las condiciones espresadas en el púmero

anterior.

- Prestar á les Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados Dara Contraer empréstitos. lus sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembol-60 y el pago de los intereses con un recorgo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.
- Adquirir o descontar crédites contra provincias ó pueblos, siempre que reunan todas las condiciones esprasadas en el número anterior.
- Hacer préstamos al Tesoro. 5.º Hacer préstamos al Tesoro. 6.º Emitir, en virtud de las operaciones va enumerados y hasta el importo de las cantidades presladas, cédulas hipotecarias à otras obligaciones reem holsables en épocas fijas ó por via de serien. Podran concederae a estos titulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembo'so.

Negociar las mencionadas codulas hipatecarias u obligaciones, y prestar sobre estos litulos.

El capital social se destinarà preferentements à las operaciones va indicadas.

Art. 21. El Binco queda igualmente autorizado:

- 1. A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y lle-var cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarius destinadas à este uso.
- 2 º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en prés-

Consejeros (minimum) y 24 (maxi- i bre titulos del Estado, y en el descuen-

to de letras de cambio.

3.º A encargarse pe 3.º A encargarse per cuento del Es-tado de la recandación de las contribuciones directos y del mavimiento de fandos que reciamo este servicio.

A tonur en arrendamiento ó administracion propiedades o establecimientos pertenecientes al Estado, pro-viacias, pueblos, corporaciones ó parlienlares

Art. 25 El Banco podra, finalmenhacer tudas las operaciones comerciates que tengan por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos a las Sociedades antorizadas por el Gobierno para cualquiero de estos objetos, é á las corporaciones ó sindicalos legalmente autorizados, nero siempre sobre hipoteca. prendas pretorias ó enalquier etra garantía de segura realización.

La larma y condiciones, de la, intervencion del Banco en estas operaciones se determinean alteriormente por el

Conscio de administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hinotecarius en circulación no escedera del importe de los préstamos hipolecarios; ol de las obligaciones especia les un escederà tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan Art. 27. El Banco hipotecario per-

cibirà anualmente de sus deudores:

Por intereses, un lanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones o cédulas que emila en cuzon de

cada préstamo Por comision y gastos una cantidad que no esceda de 60 centimos por 100 al año. El Gobierno podra aumontar esta cantidad a peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando habiere justa causa.

3.º Por amortización, la cantidad

que corresponda segua el número de años en que haya de verificarse.

Art, 28. Los dendores at Banco hipetecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, o algado parto de ól, siempre que la suma que reembolsen sea 40 múltiplo exacto de 250 peaulas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estas reembolsos se haran entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipolecarlas contadas por todo su valor nominal, y que perluezzan à la misma série y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los dendores pagaran además en este caso la indemnización que fijo el Consejo de administracion, la cual no postra escener nimea del 3 por 100 del capital que por anticipacion

se reemboiso. Art. 29. El Banco hipotecario empleara todos los años en amortizar sus obligaciones y cestulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortización de los capitales que aden-

dea. Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas à premios de las cédulas hipotecarias, lienen por hipoteca especial, sin necesidad de itsorip-cion, todas las que ou cualquier liempo se constituyan a favor del Banco sobre

bienes inmuchles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, lienen oor hipoteea las que resulten a favor del Banco sobre los derechos cedidos à cambio de estas obligaciones.

Arl. 31. Las obligaciones y códulas tames, bien sobre sus propus codulas hipotecerius, ya sean monitativas o ya hipotecarius u obligaciones, o bien sopública, sobre la cual haya recaido senléncia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco per la via de apremin el pago del capital y de les intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hinolecario, si luviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantia de alguna deuda no paguda á su venciujen-lo, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leves.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstemo hipotecario ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerira el Banco por escrito al deudor para que satisfa su débito.

Si el dueder no pagare en les des dias signientes al del requerimiento, el Banco podra pedir al Juez de primera instancia compelente el secuestro y la posesion intertos de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del tituto de la legitimulad del credito y de la falta de pago, diotara providencia accediendo a la demando y ordenando la entrega interins de la finea al Banco si nose verificase el pagodentro de 15 dios, contados desde la presentación de la misma damanda. De esta providencia se tomora anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo ula de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicandolas al pago de se credito, y recogera asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellas, primaro los gastos de conservacion y esplotacion que la misma finca exija, y ouspues su propio credita.

Podrá asimismo el Banco, de seucrdo con el deudor, continuar cobrando su eràdito con el producte del inmueble seegestrade, o promover en aualquier liempe, aunque sea sin dicho acuerdo, su eneganación y la rescision del préstamo un la forma establecida en el artíanto siguiente.

Cuando el Banco lenga en su poder valores ó efectos del deuder, podra aplicarlos al pago de sus cráditos y entablar su reclamacion par la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, a juicio de su Consejo de administracion. repeido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital à intereses sin verificarlo, el Banco podrá, prévio el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la linca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciarado el Juez con la presentacion del titulo de la legitimidad del crèdito, mandera anunciar la subasta en la Gaceta, Beletin oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por términa de 15 dias, y verificarla emt citacion del dendor ante uno de les Escribanes del Juzgado è del pueblo cubeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se Celebras las subastas voluntarias, pero con sujeciou a lo que disponen las leyes respecto à la subasta judicial en cuanto al precio co que podra verificarse la enugenacion. A votuntad de las partes se tomarà por tipo para lo subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, o la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago Antes. de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho termino, el Juez dictora providencja aprobando la sufiasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta ol día del page, los gastos de la subasta y enagenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipación recibe el mismo Banco a consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fineas hipotecadas, segun lo disquesto en les despeticulos unteriores, no su suspenderá nor demanda que no se funda en algun titulo anteriormento inserito, ni por la muerle del daudor, ni por la declaración en Quiebrará concurso del mismo o del duodo de la finca hipotecada.

Vencula la finen, el comprador pagarà al Banco dentro de ocho dius todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del pre-cio quedara a disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arregio à derecho. Este pago ai Bauco se entendera sin perjuicio de la necion que pueda corresponder al deudor ó al tercaro perjudicado, si lo hubiere, la cual podra ejercitarse en el juicio correspondien te.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambio de dueño, quedura de derecho aubrogado al adquirente en todas las obligaciones que por ruzos de ella hubiere contraide su causante con el Banco, El adquirente dará conocimiento al Bancodesu adquisicion dentro de los 15 dias al en que se consume; y si no lo hiciere. te perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra eu causante para el

cobro de sus créditos. Art. 37. El Gobierno oyendo el dicthmen del Consejo de Estado un pleno aprobară los estatutos del Banco hipotecario, y resolvera cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarso para el

plantesmiento de esta ley.

ABTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de caracter general que contiene la presenle ley à cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por lanto:

Mandamos à todos les Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y celesidaticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y lagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus portes.

Dado en l'alacio à dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos AMADEO. -- RI Ministro de Hacicada, Servando Ituiz Gomez

(Gaceta del 4 da Diciembre.) MINISTERIO DE HACIENDA.

Expasicion.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha solicitado y obtenido de las Córtes los medios accesarios para saldar los des cubiertos du Tesero, y entre estes medios figura la autorización para realizm un empréstito en Deuda consolidada por la cantidad necesaria basta producir 1.000 millones de reales, o sean 250 millones de pesetas.

Próxima la discusion del presupuesto de ingresos, que está ya á la órden del dia del Congreso, podrá el Tesoro contar con grandes recursos de caracter permanente; y ademas, aprobada la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, de acuerdo con nuestros acreedores, á la vez que se adoptan importantes soluciones que disminuyen los gastos del Estado, la Hacienda va á entrar, en lo posi-ble, despues de grandes perturba-ciones y merced á los esfuerzos man comunados del Gobierno y de los Representantes del país, en un período de órden durante el cual será posible aumentar el producio da todos les immnestos.

Para proceder con desembarazo en este período administrativo, urge poner termino a las operaciones violentas y forzadas del Tesoro. El emprestito saldará en gran parte sus descu biertos, y el Gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley de 2 del corriente, abre suscricion pública en todos los purcados de Europa para verificar la suscricion el dia 12 del actual.

Al realizar la del año último en plena paz en et interior, con gran seguridad en los mercados monetarios de Baropa, y no agitado el país veci no por graves problemas políticos del momento, la cotización do muestra Deuda exterior en Paris excedia de 83 por 100, y en L'ondres se mantenia à 32 y 1/8 y 3/8. El tipo fljado entonces para la suscricion fué el de 31 por 100. Estamos en el dia bajo la presion de la suscricion su constitue de la suscricion fué el de 31 por 100. de las condiciones especiales del mer-cado europeo que elevaron el des cuento del Banco de Inglaterra à tipos considerables, y el mercado frances considerables, y el mercado frances se resiente por agitaciones de carác ter político. Nuestro 3 por 100 exte rior se cotiza en Lóndres á 25 1/3 y 25 3/3; en Paris á 29 3/4 y 25 7/16, y en Madrid á 31°25 y 31 por 100. Hay que conceder siempre en estas operaciones, sobre toto cuando la suma que va á realizarse es tan considerable, diferencia en la cotización que premita la enquerrencia de canic

El Gobierno ha fijado por lo tanto En Madridel tipo de 30°50 por 100. En Paris . . . 29 por 100. En Londres 28 3/4 por 100. En Amsterdam . . . 28 3/4 por 100.

que permita la concurrencia de capi-

La diferencia es, pues, menor que en el último empréstito, como que no excede de 75 centimos en ninguna plaza; los tipos señalados para los pagos en los diversos puntos donde han de verificarse modifican este tipo en beneficio del Tesoro.

El Gobierno tiene motivos fundados para esperar un resultado que honre su crédito y el del país. Se esfuerza, con el concurso de las Cámaras, por reorganizar bajo sólidas bases la flacienda públics, y al efecte empieza por pagar, consolidandolos, todos los describiertos del pasado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de Y. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de Diciombre de 1872. —

El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembra corriente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.' Se abre suscricion pública para enajeuar titulos de la Deuda consolidada exterior, con el l

cupon corriente que vence en 31 de 1 Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales electivos, o sean 230

nes de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.
Art. 2.º El tipo fijo para la suscricion es el de 30'50 del valor nominal de los titulos en Madrid; 29 por 100 en Paris; 28'75 por 100 Lóndres; 28'75 por 100 Amsterdam.
Art. 3.º La suscricion se abrirá el día 12 de Diciembre corriente, à de proceso de la proceso de l

las nueve de la "mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Lóndres, y en las pla zas de Lisboa y Amsterdam, y en los demas puntos que se fijen por orden

especial.

Art. 4. Las suscriciones se harán por medio de pedidos firamdos, ex presando en ellos el valor nominal de los titules que cada suscritor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decrein, y fijondo la cantidad liquida que en su con-secuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que saredite haber satisfe cho como deposito previo en las Tesorcrias Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris o Londros, o en las casas o co-misiones que el Gobierno determina qui ligha a la casas de la casas de la casas de coen Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos sus-

Art. 5.º Podrán entregarse los pe didos con anticipación al dia 12 de Diciembre schalado para la suscricion en los diferentes puotos en que se abre. En este caso el pedido y el res anto. En este caso el peuno y el res guardo A oarta de pago que acredite el depósito prévio se presentarán en pliego cerrado, expresando en el so-bre que contiene pedido para la sus-cricion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 12 de bicierabre, en que serán abiertos y censig-

nadas las suscriciones.

Art. 6. Los títulos que se entre
guen á los suscritores serán de las
mismas séries y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las séries, obtendran los títulos en la proporcion ique designen; y en auro caso se en-tregarin titulos de las diversas séries hasta completar el pedido. Art. 7.º Si la suscricion excediere

de los titulos necesarios para produ cir 1.000 millones de reales, o sean 250 millones de pesetas, cada suscri-tor solo tendrá derece à la parte pro-parcional que corresponda à su pedido. En este caso, lo que el deposito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscritor, se de-volverá ó quedara á enenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los mismos suscritores, mediante el abono de interés à razon del 6 por 100 anual. Art. 8° El page del valor efectivo

El pago del valor efectivo de les títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y propor-

25 por 100 et 20 de Diciembre de 1872

25 por 100 el 2 de Enero de 1873. 25 per 100 el 1.º de Febrero de

23 por 100 el 4 de Marzo de 1873. A cuenta del primer plazo y suce sivos se admitira como metalico la carta de pago ó resguarde del depósi-

to prévio: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deu da exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los pla zos, abenándose en este caso el interes que corresponda à razon del 6 por 100 anual. Art. 9. Se admitirán como metá-

lico en pago del depósito prévio y de los diversos plazos, los giros del Te-soro sobre Londres y París procedentes de contratos, proratoándose los interses devengados en la forma que determine la instruccion; y los guos sobre la Contral procedentes de prostamos realizados con la condiulon expresa de ser admisibles en la suscricion, prorateándose también los in-

Art. 10. El pago total de los pla-zos, ó la anticipación da derecho a recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionates, en los que se consignará el pago de los plazos à medida que los suscritores lo varifiquen, y que serán can-jeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscriciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores, publicándola inmedotamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, o sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de

pesetas. Art. 12. El Ministro de Haulenda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres da Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. =AMADEO.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMEN TO.

MINAS.

Num. 168.

Por providencia de 11 del cor rieute mes y de conformidad con el informacmitido por la Seccion respectiva, he tenido á bien declarar la caducidad del espediente de registro de la mina de carbon denominada Carolina 1.º becho por D. Joaquin Andrés y Garela, vecino de Madrid, sita an término comun del pueblo de Espina de Tremor, Ayunta-miento de Igüena, al sitio del Jardin, por haber faltado á lo dispuesto en el art. 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de minerla vigente y en cumplimiento de lo que determinan los artículos 64 de la misma ley y 75 doi citado reglamento y declarar franco y registrable aquel terreno.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 26 de Noviembre de 1872.-El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

MINAS.

JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta pro-

Hage saber: Que per D. Tomás Martinez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma. calle de Bayon, núm. 2. de edad de 38 años, profesion empleado en ferro-carriles, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 132 pertenencias de la mied de carbon. de piedra, llamada Anibal, sita en término comun del pueblo de Orzonaga. Ayuntamiento de Matallana, al sitio que llaman sierra del Valle, y linda al Norte prado, arroyo ruedevalle y mina que se llama S. Lorenzo, al Sur camino de Orzonaga y ermita de S. Juan, al Este prados y arroyo ruedevalle y al Oeste tierras de particulares; hace la designacion de lac citadas 132 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se hidia al descubierto y desde ella se medirán al Este 550 metros, al Oeste otros 550, al Sur 500 metros y al Norte 700, y uniendo estas lineas con las perpendiculares correspondientes quedarà formado el rectangulo que comprende las 132 pertenencius solicitadus.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren. con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el articule 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 2 de Diciembre de 1872. Julian Garcia Rivas.

Martinez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesion empleado en ferro-carriles, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 2 del mes de la fecha, a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 104 perteuencias de la mina de carbon de piedra llamada Buena Vista, sita en término comun del pueblo de Villalfeide, Ayuntamiento de Matallana, alsitic que llaman Bonaya y linda al E con tierra que poseia Andrés Gonzalez, al Sur otra de Antonio Tascon, al Norte con otra de Francisco Tascon, y , al Oeste con otra de Pascual Gonzalez y rlo Torio; hace la designacion de las citadas 104 pertenencias en la forma signiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla al descubierto, desde ella se mediran 230 metros al Sur, 560 al Nortey 1,300 al Este, y levantando en el estremo do estas lineas las perpendiculares correspondien tes quedara formado el rectaugulo que comprence lus 104 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley; he · admitido definitivamente por de creto de este dia la presente so-: licitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncía por medio del presente para que en el término de sesentadias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el articulo 24 de la ley de mineria vigente.

Leon $\overline{2}$ de Diciembre de 1872. Julian Garcia Rivas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

La Direccion general del Tesoro público y de' Contabilidad de la Hacienda pública, me dirigen la circular que dice asi:

En la Guceta de ayer se halls inserto si Real decreto de 3 del actual, abriendo una sucrician pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior en la cantidad accesa-

Hago saber: Que por D. Tomás | ria á producir descientes cioquenta

A fin de que on esa provincis tenga lugar dicha ruscricion, dispendrà V. S. que intuadiatamente se publiquen les anuncies oportunes en el Buletia eficial y periódices de esa localidad, inserfando las bases que contiene el expressado de al Decrato para que llegue à noticia del público la operación, y puedan prepararse los que descen intercasarse en ella

Además, en el Boletin oficial del dia 11 del actual, si este se publica todos los dias, deu uno extraordinario si la contrata celebrada pora la publicación del periódico diese derecho á etio, se iusertarán de nuevo los anuacios, edvirtiende en los mismos, que el dia siguiente 12 se abra la suscrición á ha nueve en punto de la mañana, quedando defiotivamente cerrada á las cinco de la tarde.

Para lu ejecucion de lan importante servicio ha de tener presente esa Administracion las prevenciones siguientes:

1. Se abrirá en esa Administracion un Registro con arregio al molo que remitiréa V. S. oportunamente, en el que se anotaran los suscriciones que se presentan por órdea numérico y correlativo de menor à mayor: y tanto en los pedidos como en los reaguardos provisionales de suscricion que se fucilitæn à los interesacricion que se fucilitæn à los interesacios se extempara el número de órdea que corresponda à cada uno en els

Registro.

2.º Para tomar parte en la suscrision firmarán los interesados no pedido en los ejemplaros impresos que
tambien remitiré a V. S. con oportunidad, al cual ha de acompañar precisamente la carta de pago que justifique haber realitado el depósito del
2 por 140 del vator nominal de los
titulos que dessen adquirir, en conformidad at art. 4.º del citado Real
Decreto. En equivalencia del pedido
se facilitaca en el acto à los interesados resgourdos de suscricion autorites por V. S. reconducilar.

dos resg bardos de suscricion autoridos por V. S., y con el sello de esa
Administracion, para lo cual remitiré
tambien lus ejemplures que se consideren accasorios. Los depósitos provisuonales se admitirán, no solo en el
dia 12, sino en los dias autoriores á
aquel, con objeto de facilitar las operecienes.

3. No podrá admitirse ninguna suscricion por cantidad menor de mil pesetas nominutes, y los pedidos deberán sinstarse precisamente a múltipios de esta suna.

4. A los interesados que en conformidad si art. 6 del Decreto citado fijen en sus padidos la cuasa de titulos que dessen recibir, se les entregaran los resguerdos provisionales con el mismo detalle, estampando al márgen el que contenga el pedido.

5. El 2 por 100 del valor nominal de los títulos que se deseen adquirir se entregara en Caja, pre cisamente en metalico, y su ingresa ha de formalizarse con apicación á un rengion especial que se pondrá manuscrito en la segunda parte de la cueuta de operaciones del Tesara, bajo el epigcafe de «Drossito provisional para tomar parte en la suscricional de Titulos autorisada por Rad Decerto de 3 de Diciembre de 1872.

6.º Las entregas que se hagan en pago de los piazos que marca el artículo 8.º del mencionado Decreto, ó anticipadamente, han de tener ingre-

so en la Caja de esa Administracion económica con apijencion a na region especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafo de Producto de la emision de titulos de 3 por 100 consolidado exterior autorizada par el art. 8. de la ley de 2 de Diciembre de 1872, a Para opticar en parte de pago de la suscricion el importa del depósito provisional, se formalizara previamente una data en concepto de devolucion de depósitos, acompañando la curta de pago que produjera el ingreso en dicho concepto al libramiento corres pondiente. Las cartes de pago que produzcan les ingresos de les respectivos plazos se pasarán á la Seccion de lutervencion, a fin de que por la misma se estampe en el resguardo de suscricion que presentaran al efecto los tenedores, la nota del piazo o plazos que se satisfagen. Estas cartas de pago se conservaran en dicha oficina para acompañarles con el ex presado resguardo de suscricion al libramiento de negociacion de títulos de que se trata en la regla 9.

T. Alos suscritores que naticipen el pago de uno 6 mas p'azos se les abourta el interés correspondiente, à rezon de 6 por 100 à contar desde el dis en que lo realicen hasta las fechas de los respectivos vencimientos, con arteglo a lo determinado en el articulo 5, del referido Real Decreto. El importe é que asciendan dichos intereses se datará por medio de libramiento con enrgo à la tercera parte dela cuenta de operaciones de Tesaro, bajo el epigrafe de Minoracion del producto de la negociación de titulos al 3 por 100 consolidadocate; for autorizada por Real Decreto de 3 de Diciembre de 1873.

bre de 1872.

8.º Lu parte pagadera en metáji co del cupon qua vencera en 31 del actual, y cuyo importe ha de admitirse como parte del segnudo plazo pagadera, en 2 de Emero de 1878, con actegio al art. 8.º del mencionado Decreto, se formalizará por medio de una data en concepto de Movimiento de fundos, remesas à la Direccion de la Deuda.

9.* Cuando se reciban en esa Administracion económica los titulos que oportunamente la remitirà la Tesoreria Central, se formalizara su ingreso en concepto de movimiento de fondos de la misma. La entrega a lus suscritores se hara cangeaudoice por los resguerdos provisionales facilitados a aquellos al verificarse la suscricion, siempre que contengan á su dorso la nota ó notas puestas por la Intervencion de haberse satisfecho por campleto su importe. Se dateran los expresados titulos con aplicacion a un rengion especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesero, pajo el concepto de «Titulos negociados de la emision autorizada por la Ley de 2 de Diciembre de 1812. acompañando al libramiento como justificantes, el resgueroo de suscricion y les certes de pago de los pla-zos que pera este efecto deben obrar en la intervencion, con arregio a la prevencion 6

10. Al cercarse la suscricion el dia 12 del actual à las cinco de la tarde, y despues de sumado el Registro en que se habran anotado todos los pedidos, participarà V. S. por teló grafo el importe total à que asctendan, en esta forms: Importe nominal de los litulos pedidos, terias pasclas; impor-

te efectivo, tantos pessias. En el corren mas inmediato, despues de cerrada la suscriction, remitirà V. S. una nota detallada de las suscrictiones pedidas, que formará esa Administración con arregrío al modelo adjunto.

11. Al hacarse por la Direcciongeneral del Tesoro la adjudicacion de los titolos correspondientes, con arreglo à lo determinado en el art. 11 del Becreto citado, los fracciones de título que resulten del prorates que por la misma la de practicarse en el caso de exceller las suscriciones dela cantidad fijada en el referido Real Pereto, se aumentarán hasta completar el valor de un titulo de la serie. A, 6 sean mil peseras nominales.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la referiula suscricion. Leon 7 de Diciembre de 1872,—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiendose presentado al acto de liamamiento y declaracion de soldados, los mozos cu yes nombres à continuacion se expresan, así como el número que les tocó en suerte, se les cita, llama y emplaza para que antes del dia de la entrega en Caja, se presenten ante sus respectivos Ayuntamientos à fin de ser tallados y reconocidos; pues pasado dicho dia sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el Ayuntamiento de Magaz, á Domingo Carro Vega, núm. 6. Por el de Sta. Colomba de Curneño, á José Gonzalez Garcia, núm. 4.

Por el de Sahagun, a Francisco Pedresa Luna, mins. 1. Anacieto Bayon Delgado, núm. 2. Pedro Alcántara Páramo, núm. 3. Gerardo Garcia Gosano, núm. 4. Branico Fernandez Lezma, núm. 5. Francisco Borge Mencia, núm. 6. Juan Cansado Perez, núm. 8. Mariano Garcia Santos, num. 10. Tomás Garcia Luna, núm. 12. José Fernandez Arroyo, núm. 13. Valentin García Gonzalez, núm. 15. Juan Autonio Pablos, mim. 16. Juan Miguel Moneia, mim. 17. Eulogio Rodriguez Cañizo, núm. 20. Rafael Garcia Arias, núm. 21. Adriano Martinez Huerta, núm. 23. Leandro Garcia Montero, núm 32. Luciano Merna Garcia, núm. 31. Por el de Chozas de Abajo, á Severo Alonso, núm. 27.

Por el de Riello, a Pedro Martinez Alvarez, núm. 11.

Por el de Soto y Amio, à Felipo Alvarez Gonzalez, nóm. 15.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa que habita D. Juna Petayo, en Munsila de las Munas, Pluza Mayor, at mercado del grano, tiene paneras suficientes para toda clase de granos, y habitaciones a tas, con todas las comodidanes que se pueden desear.

Puedeo dirigirse al que la babita ó á Bonifacia Barroso, en Benavente.

Imp, de José G. Redondo, La Plateria, T.